

22960

RESOLUCION de 4 de septiembre de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dispone la celebración de la novena subasta de pagarés del Tesoro correspondiente a 1982.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.1 de la Resolución de 16 de abril de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dictan normas en cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en los números 3.1, 4.3 y 7 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de abril de 1982 sobre emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1982, esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Resolución:

1. Fecha de emisión de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la novena subasta: 17 de septiembre de 1982.
2. Fechas de amortización de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la novena subasta: 18 de marzo de 1983 y 16 de septiembre de 1983.
3. Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: Doce horas (una hora antes en las Islas Canarias) del día 14 de septiembre de 1982.
4. Fecha de resolución de la novena subasta de pagarés del Tesoro correspondiente a 1982: 16 de septiembre de 1982.
5. Fecha y hora límite de pago de los pagarés del Tesoro adjudicados en la subasta: Trece horas del día 17 de septiembre de 1982.

Madrid, 4 de septiembre de 1982.—El Director general, Juan Aracil Martín.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22961

REAL DECRETO 2228/1982, de 27 de agosto, de desconcentración de funciones de disposición de gastos y ordenación de pagos en la Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Real Decreto tres mil ciento ochenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, estableció la desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, hoy Direcciones Provinciales, en una serie de materias, entre las que se incluye, en su artículo quinto la que afecta a Servicios Escolares de Transporte, Comedor, Escuela-Hogar y Centros de Vacaciones Escolares.

El Real Decreto quinientos cincuenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, establecía la delegación de facultades fiscalizadoras en los Interventores Delegados de la Administración Territorial.

Para completar el contenido coherente de dichas disposiciones y hacer operativa la actuación de los Directores provinciales de Educación y Ciencia en el ámbito de las facultades cuya desconcentración operó el Real Decreto tres mil ciento ochenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, ya citado, se hace necesario desconcentrar en dichos Directores provinciales, también las facultades de disposición de gastos y ordenación de pagos de los créditos que les asigne el I. N. A. P. E. de sus presupuestos, conforme al artículo setenta y cuatro de la Ley General Presupuestaria (Ley once mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se desconcentran en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia dependientes de este Departamento, las facultades de disposición de gastos y ordenación de los pagos correspondientes, dentro del límite de los créditos que se asignen a cada provincia, de los correspondientes a Servicios Escolares de Transporte, Comedor, Escuela-Hogar, Centros de Vacaciones Escolares y Ayudas para Educación Permanente de Adultos.

DISPOSICIONES FINALES

Uno. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias que exija la modificación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dos. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA,

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22962

REAL DECRETO 2229/1982, de 10 de septiembre, sobre tipificación comercial de las variedades de trigo para la campaña 1983/1984.

En Acuerdo del Consejo de Ministros de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos sobre fijación de precios y medidas complementarias para productos agrarios sometida a regulación en la campaña mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos, se acordó que en el seno del FORPPA se hicieran estudios con carácter general para la liberalización del mercado del trigo, abordándose también con carácter específico el estudio de la red de almacenamiento de cereales y la definición de los tipos de trigo por su calidad harino-panadera.

Sin perjuicio del resultado de los estudios de carácter general y del calendario de puesta en marcha de la liberalización del mercado del trigo, parece conveniente recoger los resultados iniciales de las nuevas definiciones de tipos de trigo, con la suficiente antelación, para que los agricultores tengan conocimiento de ellas en el momento de realizar las siembras para la campaña de comercialización mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y cuatro.

En tal sentido, se sigue manteniendo como actualmente la tipificación por variedades, si bien las modificaciones introducidas deberán ser contrastadas en campañas sucesivas, de modo que al final del calendario de liberalización primen fundamentalmente los criterios de calidad harino-panadera.

No obstante en trigos blandos (procedentes del *Triticum aestivum*) la redistribución de las variedades actualmente cultivadas, y las que puedan serlo en el futuro, se hace en tipos de calidad definidos objetivamente por sus características analíticas (contenido en proteínas, índice de Zeleny, índice de caída y los valores alveográficos W y P/L).

Dentro de cada tipo se establecerán una serie de gradaciones comerciales según sus características específicas de humedad, peso específico, impurezas, granos partidos o dañados, etcétera.

En trigos duros (procedentes de *Triticum durum*) todas las variedades se agrupan en un solo tipo. Asimismo, en su posterior comercialización se fijarán grados, que además de tener en cuenta las mencionadas características de humedad, peso específico, impurezas, etcétera, contemplen específicamente la vitrosidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para la campaña de cereales mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y cuatro la clasificación del trigo por tipos de calidad y según variedades es la que figura en el anejo I.

Dos. Para que las distintas partidas de trigo puedan ser incluidas en los tipos definidos en el apartado anterior, deberán cumplir los valores de índices que se especifican en el anejo II en atención a sus características harino-panaderas.

Artículo segundo.—Las características tipo para el trigo serán las que figuran en el anejo III y servirán de base para el establecimiento de los distintos grados de calidad para la campaña mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y cuatro.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

ANEJO I

CLASIFICACION

Trigo

Los trigos blandos se clasifican en los siguientes tipos:

A. TRIGOS BLANDOS PROCEDENTES DEL «TRITICUM AESTIVUM».

Tipo I. Superior

Ablanca T-331.
Alto.
Ariana.
Bellido T-323.
Betres.
Cajeme 71.
Cledor.

Compadre T-85.
Escualo.
Florencia-Aurora.
Inia 66.
Jupateco.
Lahish.
Maestro.

Marca.
Nacozari M-76.
Partizanka.
Pavón F-76.
Po Tam-70.
Prinqual.

Rex.
Rinconada.
Taba.
Tanori.
Yécora.
Yenca.

Tipo II. Medio

Abel.
Alcázar.
Alcotan.
Almirante.
Anze.
Aragón 03.
Arcocé.
Ardec.
Argelato.
Astral.
Aureña.
Autonomía T-84.
Azor.
Bastión.
Boulmiche.
Cabezorro.
Campeador.
Capitole.
César.
Charles Peguy.
Conde Marzotto.
Corzo.
Diamante-Estirpe.
Don Antonio.
Dragón.
Emilio Morandi.
Fiel.
Flambará.
Golo.

Hardi.
Impeto.
Indara.
King 33.
Languedoc.
Lozano.
Magañ.
Magdalena.
Mahissa número 1.
Mara.
Moisson.
Monjoice.
Montcada.
Navarro 105.
Noroit.
Oroel.
Picos.
Pirén.
Provence.
Rudi.
Shasta.
Sión.
Super X.
Sureño T 338.
Talento.
Tobari.
Tornado.
Tres Enanitos.
Yafit.

Tipo III

Todas las demás variedades del «Triticum aestivum».

B. TRIGOS DUROS

Tipo único

Todas aquellas variedades procedentes del «Triticum durum».

ANEJO II

Indices base para la tipificación de los trigos blandos, atendiendo a sus características harino-panaderas

Tipo	Proteínas — Porcentaje	Índice Zeleny	Índice de caída	Alveograma Chopin	
				W	P/L
I	≥ 11,5	≥ 25	≥ 280	> 200	< 2
II	≥ 10,5	≥ 14	≥ 180	> 100	< 1,5

Siendo:

P = Tenacidad.
L = Extensibilidad.
W = Fuerza.

ANEJO III

Características tipo

I. Trigos blandos

- a) Sano, cabal y comercial, exento de olores extraños y plagas vivas, de color y calidad propias de la variedad a que corresponda, recolectado y conservado en condiciones normales.
- b) Grado de humedad máximo: 15 por 100.
- c) Peso del hectolitro mínimo: 75 kilogramos.
- d) Impurezas: El porcentaje total de elementos que no son cereal base de calidad irreprochable, máximo: 5 por 100.

Del cual:

- Porcentaje de granos partidos, máximo: 2 por 100.
- Porcentaje de impurezas constituidas por granos (granos asurados, mermados, granos de otros cereales, granos atacados de plagas y granos con germen coloreado), máximo: 1,5 por 100.
- Porcentaje de granos germinados, máximo: 1 por 100.
- Porcentaje de impurezas diversas (semillas adventicias, granos averiados, impurezas propiamente dichas, granzas, semillas impropias para panificación, granos atizonados y careados, insectos muertos y sus fragmentos y otros), máximo: 0,5 por 100.

II. Trigos duros

a) Sano, cabal y comercial, exento de olores extraños y plagas vivas, de color amarillo ámbar, de fractura más o menos vítrea, de aspecto traslúcido y córneo, de calidad propia de la variedad a que corresponda, recolectado y conservado en condiciones normales.

- b) Grado de humedad máxima: 15 por 100.
- c) Peso hectolitro mínimo: 78 kilogramos.
- d) Impurezas: El porcentaje total de elementos que no son cereal base, máximo: 8 por 100.

- Porcentaje de granos partidos: 2 por 100.
- Porcentaje de impurezas constituidas por granos (asurados, mermados, granos de otros cereales, granos atacados de plagas y granos con germen coloreado), máximo: 1,5 por 100.
- Porcentaje de granos germinados, máximo: 1 por 100.
- Porcentaje de impurezas diversas (semillas adventicias, granos averiados, impurezas propiamente dichas, granzas, semilla impropia para panificación, granos atizonados y careados, insectos muertos y sus fragmentos y otros), máximo: 0,5 por 100.
- Porcentaje de granos de trigo blando y/o semiduro, máximo: 4 por 100.
- e) Vitrosidad mínima: 80 por 100.

Previamente a la aplicación de los grados, determinadas variedades cuya calidad semolera (incluyendo el color) es comercialmente inferior o no están registradas en la lista de variedades comerciales, experimentarán una depreciación que será la siguiente:

1. Variedades «Abadia», «Alaga» y «Cocorit» (depreciación del 10 por 100).
2. Variedades: «Farto», «Safari», «Amorós», «Andalucía», «Blat Fort», «Gritoni», «Jerez 36», «Mandón», «Moruno», «Obispado», «Recios» y «Rubio argelino» (depreciación del 20 por 100).

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

22963 ORDEN de 9 de septiembre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973, y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000	
	03.01.23.2	50.000	
	03.01.27.1	50.000	
	03.01.27.2	50.000	
	03.01.31.1	50.000	
	03.01.31.2	50.000	
	03.01.34.1	50.000	
	03.01.34.2	50.000	
	03.01.85.0	50.000	
	03.01.85.6	50.000	
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
		03.01.21.2	20.000
03.01.22.1		20.000	
03.01.22.2		20.000	
03.01.24.1		20.000	
03.01.24.2		20.000	
03.01.25.1		20.000	
03.01.25.2		20.000	
03.01.26.1		20.000	
03.01.26.2		20.000	
03.01.28.1		20.000	
03.01.28.2		20.000	
03.01.29.1		20.000	
03.01.29.2		20.000	
03.01.30.1		20.000	
03.01.30.2	20.000		
03.01.32.1	20.000		
03.01.32.2	20.000		